

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 111
O R D I N A R I A
JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del jueves doce de noviembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diez ordinaria, celebrada el martes diez de noviembre del año en curso.

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de noviembre de dos mil veinte:

**I. 236/2020 y
acs.
237/2020 y
272/2020**

Acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, promovidas por los Partidos Políticos de Baja California y Acción Nacional, demandando la invalidez del Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145 y 190 y la adición del artículo 27 BIS, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO.- Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con la emisión del “Decreto número 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145 y 190 y la adición del artículo 27 BIS, todos de la Ley Electoral*

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

del Estado de Baja California”; publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de julio de dos mil veinte. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 15, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California en la porción normativa que indica: “Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría”, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de julio de dos mil veinte. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 15, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California en su porción normativa que indica: “En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte. En los términos de la parte considerativa de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, en las causas de improcedencia, debe sobreseerse respecto del artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 136, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Asimismo, valoró que en la precisión de las normas impugnadas debe apuntarse que se combatió todo el decreto, como un sistema normativo, no sólo los preceptos indicados ahí.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que debe sobreseerse, por cesación de efectos, respecto del artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en los mismos términos que la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de la señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras y el señor Ministro Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Análisis de las violaciones al procedimiento de reformas de la Ley Electoral de Baja California”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145 y 190 y la adición del artículo 27 BIS, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; en razón de que se observaron las diversas fases sustanciales del procedimiento legislativo, señaladas en la normatividad local para las reformas y adiciones aprobadas, además de que se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que no se violaron las formalidades esenciales, siendo que el hecho de que nadie hiciera uso de la voz para discutir la reserva por la que se adicionó el artículo 27 BIS a la ley electoral local no impidió que las diputadas o diputados solicitaran la palabra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Análisis de las violaciones al procedimiento de reformas de la Ley Electoral de Baja California”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145 y 190 y la adición del artículo 27 BIS, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil

diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Elaboración de la lista para la designación de diputaciones en el sistema de representación proporcional”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 27 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, adicionado mediante el Decreto No. 85, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; en razón de que no existe una antinomia con el diverso artículo 27, pues las listas de éste cobran aplicación en un primer momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mientras que las del numeral reclamado cobran aplicación hasta el momento de la asignación final para la integración del Congreso local, esto es, el Consejo del organismo público local electoral elaborará un sistema de listas, una de mujeres y otra de hombres, para asignar alternadamente las diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que también favorece la paridad entre géneros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas, ya que esos preceptos no se refieren a dos momentos distintos, sino a un mismo método con dos reglas de aplicación para maximizar la paridad entre géneros en dos momentos de reparto. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Elaboración de la lista para la designación de diputaciones en el sistema de representación proporcional”, consistente en reconocer la validez del artículo 27 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, adicionado mediante el Decreto No. 85, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con reserva en las consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Asignación de las

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

diputaciones en el sistema de representación proporcional, cuando los partidos van en coalición”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 85, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; en razón de que las entidades federativas no cuentan con atribuciones para legislar sobre la figura de coaliciones, en atención a los artículos 73, fracción XXIX-U, constitucional y transitorio segundo, fracción I, inciso f), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, de conformidad con los precedentes de este Tribunal Pleno de las acciones de inconstitucionalidad 133/2020 y 140/2020, además de que regula esta figura de manera distinta a la Ley General de Partidos Políticos, pues en esta no existe la obligación de señalar en el convenio de coalición la forma en que se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional.

El señor Ministro Pérez Dayán se separó del proyecto porque la norma no regula las coaliciones, sino el reparto de las diputaciones por el principio de representación proporcional por parte de la autoridad local para las coaliciones, es decir, es meramente instrumental para ese reparto, sin regular la naturaleza o atribuciones de una

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

coalición, al establecer un requisito para el convenio correspondiente.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que es una norma funcional para la fórmula de asignación prevista y, si bien el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno es que se invaliden las disposiciones que siquiera mencionen las coaliciones por ser de competencia federal, este caso es diferente, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto porque en el sistema de reparto de competencias en materia de coaliciones no se impide a los Estados legislar sobre aspectos que se relacionen de manera indirecta, como la forma en que operará el principio de representación proporcional en el interior de los órganos legislativos locales, lo cual deberá valorarse en cada caso concreto, siendo el caso que no se modula ni altera el marco constitucional ni el de las leyes generales en cuanto a las coaliciones, sino que se regula el sistema de acceso a los partidos y coaliciones y a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la argumentación de incompetencia y, por lo que hace al segundo argumento, concordó con quienes se han expresado por que las normas reclamadas se ajustan las disposiciones de la ley general, ya que no exige que en el

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

convenio de coalición venga específicamente la primera asignación, por lo que votará en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Asignación de las diputaciones en el sistema de representación proporcional, cuando los partidos van en coalición”, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 85, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que esta decisión podría implicar variar los precedentes referentes a la incompetencia de las entidades

federativas para regular las coaliciones, por lo que consultó a la mayoría en la votación anterior sus consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que los Estados no tienen competencia para regular las coaliciones; sin embargo, en el caso se trata de una norma instrumental, aunado a que la sola mención de las coaliciones no conlleva su inconstitucionalidad, por lo que no pretende variar el criterio de los precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que su voto fue con reservas respecto del criterio mayoritario, siendo que, en el caso concreto, es una norma funcional para esta fórmula de asignación de diputados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que, con estas aclaraciones, no se variaría el criterio mayoritario.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la posición de los señores Ministros Laynez Potisek y Franco González Salas en que no existe competencia de los Estados en este aspecto, pero, en este específico caso, no se trata de las coaliciones.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que esta norma no pretende modular el sistema ni establecer requisitos adicionales para las coaliciones, sino regular el acceso a los partidos y coaliciones a la asignación de curules, por lo que no cambia su criterio de incompetencia de los Estados para regularlas.

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que ha votado en contra del criterio mayoritario de incompetencia de las entidades federativas en este tema, ni siquiera para incluir el vocablo coalición en las normas locales; sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad 133/2020 se votó en contra de la consideración relativa a la prohibición de utilizar ese vocablo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se deberá revisar ese asunto, pero en el presente observó que la razón mayoritaria es que no se están regulando a las coaliciones.

La señora Ministra Ríos Farjat opinó que no se va en contra del criterio mayoritario y que en las acciones de inconstitucionalidad 133/2020 y 132/2020 se determinó que los Estados no tienen prohibido mencionar el vocablo coalición, sin que esto incida en la competencia federal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retomó la importancia de tener claro el criterio en este asunto para efectos del engrose.

Dadas las manifestaciones anteriores, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3,

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

denominado “Asignación de las diputaciones en el sistema de representación proporcional, cuando los partidos van en coalición”, consistente en reconocer la validez del artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 85, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Nueva metodología de elección de las diputaciones en el sistema de representación proporcional”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 85, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

diecinueve; en razón de que no incide en los asuntos internos de los partidos políticos ni le otorga a alguna autoridad electoral facultades invasivas en la vida interna de los mismos, sino que únicamente se determinó que la asignación de las diputaciones por el sistema de representación proporcional corresponderá a las candidaturas con base en su porcentaje de votación, lo cual entra en la libertad configurativa del Estado para regular dicho principio, además de que, de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada y 83/2017 y sus acumuladas, el principio de progresividad no es un parámetro válido para analizar la forma en que las legislaturas locales regulan el principio de representación proporcional y, finalmente, no existe un trato diferenciado entre los partidos en coalición y los que no, pues para los primeros no existe una norma que les permita presentar una lista para designar diputaciones por ese principio, máxime que el artículo 87, párrafo 14, de la Ley General de Partidos Políticos establece la regla de que debe existir un registro por cada partido coaligado, siguiendo los lineamientos que las leyes regulen para su integración.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó en favor del proyecto, pero por consideraciones adicionales y, dado que consideró que debía tenerse por impugnando todo el decreto como sistema, estará por la validez del precepto referido, así como de los diversos 22, 27, 27 BIS, 46, 136, excepto de su fracción II —por su sobreseimiento—, 144, 145 y 190 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al sentido del proyecto, pero en contra de la metodología, pues debió aplicarse un test de razonabilidad, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Nueva metodología de elección de las diputaciones en el sistema de representación proporcional”, consistente en reconocer la validez del artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 85, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones adicionales y por la inclusión de diversos preceptos del decreto reclamado, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para suprimir el apartado VIII, relativo a los efectos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 15, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 27 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto No. 85, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 59/2019 y
ac. 60/2019**

Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, promovidas por la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 54, fracción VI, y 144, fracciones IV, inciso b), y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de tal entidad federativa, el once de mayo de dos mil diecinueve; la cual surtirá sus efectos a partir de la*

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad federativa y en términos del último considerando de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante Decreto Número 27265/LXII/19 publicado en el Periódico Oficial de tal entidad federativa, el once de mayo de dos mil diecinueve; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad federativa y en términos del último considerando de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea instruyó al secretario general de acuerdos para reproducir la votación de los considerandos procesales, tomada en la sesión de veintiséis de mayo de dos mil veinte:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos,

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado “Análisis de la regularidad constitucional de la norma penal impugnada”. El proyecto propone analizar la regularidad constitucional de las normas cuestionadas empleando la metodología de la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5654/2016 y la jurisprudencia P./J. 102/2008, intitulada “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”, ya que las normas establecen la sanción de inhabilitación perpetua, que se traduce en una pena excesiva y desproporcional, pues si bien atiende a razones de política criminal, consistentes en hacer más eficaces los esfuerzos institucionales tendientes a combatir y erradicar la corrupción, se afecta en grado predominante la libertad de trabajo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que no se debería analizar el alcance y la operatividad del criterio de la Primera Sala sobre el análisis de la proporcionalidad de las penas. Indicó que el artículo 144, fracciones IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco viola el artículo 22 constitucional porque no permite individualizar la sanción mediante un

mínimo y un máximo para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo del delito.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió la metodología del proyecto, en primer lugar, porque combina criterios tanto de la Primera Sala como del Tribunal Pleno para sostener un doble estándar metodológico: 1) constatar que sean proporcionales y razonables las sanciones — página veintisiete— a partir de considerar el daño al bien jurídico protegido y la posibilidad de individualizarla con un mínimo y un máximo, así como la idoneidad del tipo y la cuantía de la pena y 2) comparar las penas contempladas para delitos similares o equiparables; lo cual valoró que presenta el riesgo de una alta discrecionalidad y subjetividad, que precisamente ha tratado de eliminar la Primera Sala, al abandonar el criterio de los denominados “niveles cardinales” y pretender ser deferente con el legislador democrático, quien tiene amplias atribuciones para dirigir la política criminal y establecer las penas necesarias para desincentivar la comisión de delitos, siempre y cuando sean razonables y acordes con el marco constitucional.

En segundo lugar, consideró que, en la especie, no se puede definir un estándar general o universal para el análisis de la proporcionalidad de las penas, además de que los precedentes se refieren a una pena de prisión y, en el caso, se trata de una pena de inhabilitación vitalicia para ejercer cargos públicos o contratar con la administración pública, por lo que se debería contrastar con el artículo 22 constitucional,

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, entendidas como excesivas en relación con el delito cometido o que no correspondan con la finalidad que persigue la pena o que deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutoria su determinación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena simpatizó con la metodología sugerida, pero separándose de dos afirmaciones: 1) la nomenclatura de “metodología dual o mixta” de la Primera Sala, pues realmente es una metodología conformada por dos pasos en un orden lógico, esto es, primero se corre un estándar de mera razonabilidad —relacionada con el bien jurídico y la sanción— y, de superarse, se revisa la consistencia interna del sistema de sanciones —análisis de ordinales—, lo cual realiza correctamente el proyecto y 2) que al resolver la Primera Sala algunos amparos directos en revisión, dejó de aplicar la metodología ordinal de la proporcionalidad —página veinticinco, párrafo penúltimo—, lo cual debería matizarse para evitar cualquier confusión.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las páginas veintidós a veintiocho, relacionadas con la metodología para analizar la proporcionalidad de las penas, porque, en el caso, únicamente se debe analizar si una sanción penal puede o no ser vitalicia, sin que sea necesario revisar la incidencia delictiva, los bienes jurídicos protegidos ni la consistencia con un sistema de penas, ya que la

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

imposición de penas perpetuas viola los artículos 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, constitucionales.

Adelantó que, contrario a lo propuesto en la página sesenta y siete, se debe invalidar el artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, reclamado en su totalidad, so pena de conservarse la penalidad de treinta años de inhabilitación, la cual no brindaría al juzgador la oportunidad de graduarla en función de las circunstancias de cada caso, además de que las normas quedarían incomprensibles.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que únicamente se sometió a discusión la metodología empleada en el proyecto, pues justamente en la sesión anterior en que se analizó este asunto hubo objeción en este aspecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó, en general y desde la ocasión anterior, en el sentido de que no era posible analizar la proporcionalidad de penas cuando la norma impugnada preveía una inhabilitación perpetua, por lo que se separó de esta metodología del proyecto, aunque estará por concluir con la invalidez de las normas reclamadas por razón de imponer una pena inusitada y trascendental, prohibida por el artículo 22 constitucional, aunado a que conculca los fines de la reinserción social y el modelo del derecho penal del acto.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que estará con el sentido del proyecto, apartándose de sus

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

consideraciones, en la línea argumentativa del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que, en el caso, se requiere un test de proporcionalidad.

Adelantó que, de no obtenerse una mayoría, esta metodología debería suprimirse del proyecto, a pesar del esfuerzo del señor Ministro ponente Pérez Dayán de recoger las posturas expresadas en este tema en la sesión anterior en que se discutió este asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para eliminar la cita de los precedentes de la Primera Sala para evitar cualquier confusión, tal como lo sugirieron la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que sería más conveniente eliminar esta metodología, agradeciendo al señor Ministro ponente Pérez Dayán haber tomado en cuenta su observación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado “Análisis de la regularidad constitucional de la norma penal impugnada”, en cuanto a la metodología para abordar los artículos cuestionados, respecto de la cual se expresó una

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

mayoría de ocho votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que, por virtud de la votación anterior, se deberá eliminar esta propuesta metodológica del engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado “Análisis de la regularidad constitucional de la norma penal impugnada”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), en su porción normativa “hasta la inhabilitación perpetua”, y V, en su porción normativa “el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve; en razón de que afecta en grado predominante la libertad de trabajo, ya que excluye de forma total al infractor para poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa, con entera independencia de la

naturaleza o el tipo de funciones que se relacionen con el cargo respectivo; impone una restricción superlativa al derecho de ser votado, pues la pena veda toda posibilidad de que la persona sancionada sea candidato y contienda a una elección popular en el Estado; y, por su falta de temporalidad, resulta ser una pena infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, además de que es incongruente con las finalidades punitivas previstas en los artículos 18 y 22 constitucionales, pues genera un efecto estigmatizante en la persona.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la invalidez de la norma que establece la pena de inhabilitación perpetua del servidor público que haya cometido un delito vinculado con hechos de corrupción, pero con una metodología diversa y no sólo por la porción normativa cuestionada, sino por todo el inciso b), al tratarse de una pena excesiva en relación con el delito cometido y dejar al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación, como prohíbe el artículo 22 constitucional.

Acotó que el precepto también impide la individualización de la pena a partir de las características particulares del caso, pues si bien contempla un piso mínimo de treinta años de inhabilitación, no tiene un límite superior, siendo que la inhabilitación perpetua —conocida como “muerte civil”— se traduce en un mecanismo de marginación, exclusión y prohibición vitalicia del ejercicio del

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

derecho de acceso a una función pública, por lo que atenta contra el principio de rehabilitación y estigmatiza a las personas para el desempeño, en un futuro, de algún cargo en el servicio público y vulnera su derecho a votar y ser votados, lo cual resulta inconstitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la invalidez propuesta, pero por razones distintas, ya que esa sanción perpetua inhibe la posibilidad de analizar su proporcionalidad por niveles ordinales, por lo que debe evaluarse con la jurisprudencia P./J. 102/2008, a la luz de la cual no permitiría que el juzgador individualice la pena entre un mínimo y un máximo, siendo que lo perpetuo no puede ser un máximo, sino que, en materia penal, debe expresarse en números naturales para que el juzgador realice una graduación adecuada de la culpabilidad.

Explicó que la necesidad de establecer mínimos y máximos proviene de un deseo de generar certeza en la pena imponible, acotando la discrecionalidad del juzgador y, al mismo tiempo, proveyendo certeza al ciudadano sobre la potencial pena imponible a una conducta delictuosa. En ese sentido, valoró que, ante la falta de un máximo de la pena, resulta innecesario contrastar la medida con las finalidades del artículo 18 constitucional, así como el derecho de la libertad de trabajo, por lo que reservó un voto concurrente.

También coincidió con la invalidez del artículo 144, fracción V, pero apartándose de las razones del proyecto pues, si bien no se prevé una sanción fija, resulta excesiva y

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

desproporcionada, en detrimento de los artículos 18 y 22 constitucionales, aun cuando remite a su diversa fracción IV, dado que impide la graduación de la pena al juzgador, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada, con una temática similar.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el sentido del proyecto, pero no las referencias de que la sanción es incongruente con el derecho de reinserción social ni que es trascendente o restringe el derecho a ser votado y a la libertad de trabajo.

En cuanto a la vulneración a la reinserción social, indicó que no es una pena privativa de la libertad, por lo que, en realidad, la persona no vive apartada de la sociedad durante el tiempo que dura la sanción, sino únicamente se le veda de desempeñar el servicio público. En relación con que la pena sea trascendental, apuntó que sus consecuencias legales no afectan a personas distintas del sancionado. Por lo que ve a la violación al derecho de ser votado, apuntó que puede ser restringido conforme a las prohibiciones legales. Por cuanto hace a la afectación a la libertad de trabajo, valoró que no existe un derecho a tener un trabajo en la administración pública. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó estar con la invalidez del artículo 144, fracción V, en su totalidad, no únicamente por la porción normativa reclamada, con algunas razones distintas que expresará en un voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si la argumentación del principio de proporcionalidad de las penas sustenta o no el estudio, dado que en la presentación de este considerando solo se refirió a la violación de la libertad de trabajo y del derecho al voto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que se suprimió el apartado metodológico y el resto del proyecto se mantendría en los términos presentados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó por la invalidez total del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, separándose de las consideraciones, con los argumentos del señor Ministro González Alcántara Carrancá y por adicionales de su parte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado “Análisis de la regularidad constitucional de la norma penal impugnada”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron sólo por la invalidez de su porción normativa “hasta la inhabilitación perpetua”. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de la fracción, González Alcántara Carrancá por la invalidez total de la fracción, Esquivel Mossa por la invalidez total de la fracción, Aguilar Morales por la invalidez total de la fracción, Pardo Rebolledo por la invalidez total de la fracción, Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, Ríos Farjat por la invalidez total de la fracción y apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total de la fracción, respecto de declarar la invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa “el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

González Salas y Laynez Potisek votaron únicamente por la invalidez de su porción normativa “perpetua”. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 2, denominado “Regularidad constitucional de la sanción administrativa impugnada”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 117, en su porción normativa “con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción”, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve; en razón de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no reconoce como sanción administrativa aplicable a los particulares la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, sino únicamente la inhabilitación temporal, la cual podrá ser impuesta por un período no menor de tres meses ni mayor de diez, además de que la entidad federativa transgredió la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia, conforme al artículo

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

73, fracción XXIX-V, constitucional y, con ello, la finalidad del Constituyente Permanente de homologar las conductas, sanciones y procedimientos para las responsabilidades administrativas mediante dicha ley general.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó a la invalidez de la propuesta, pero bajo su argumento reiterado de que las entidades federativas carecen de competencia para legislar en la materia de sanciones administrativas, por lo que el artículo 177, punto 1, debe ser invalidado en su totalidad, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 131/2017 y sus acumuladas, por lo que se reservó un voto concurrente para explicar su postura.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero sin compartir algunas consideraciones extraídas de la controversia constitucional 76/2015 y de las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016 y 30/2016 y su acumulada, que se refieren a las exigencias constitucionales de contar con un sistema homogéneo y congruente en materia de responsabilidades administrativas y, por tanto, la veda indicada, las cuales son ilustrativas para este asunto, pero no resultan aplicables, pues las normas impugnadas fueron publicadas el once de mayo del dos mil diecinueve, casi dos años después de que cesara esa veda con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se separó de las consideraciones relativas a que corresponde al Congreso de la Unión establecer las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y de sus respectivas sanciones, pues haría nugatoria la concurrencia señalada por la propia Constitución, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, en el sentido de que las entidades federativas tienen competencia en la materia, siempre y cuando resulte congruente con esa ley general, por lo que pueden válidamente reproducirla y realizar los ajustes necesarios para garantizar su operatividad, así como abordar los elementos no reservados expresamente por esa ley general, aplicando la fórmula del artículo 124 constitucional, por ejemplo, las faltas de particulares que no estén vinculadas con las faltas administrativas graves.

Concluyó estar de acuerdo en que la sanción de inhabilitación perpetua resulta contraria al parámetro de esa ley general.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta por la falta de competencia de la entidad federativa en la materia, ya que son atribuciones del Congreso de la Unión, como ha sostenido en los precedentes. Acotó que únicamente votaría por la invalidez de la porción normativa reclamada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 2, denominado “Regularidad

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

constitucional de la sanción administrativa impugnada”, consistente en declarar la invalidez del artículo 117, en su porción normativa “con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción”, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa por la invalidez total del precepto, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá Franco González Salas, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 54, fracción VI, en su porción

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

normativa “o perpetua”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, adicionado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo a las normas de la codificación penal combatida surtan sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que entraron en vigor, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y 4) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo a la norma del ordenamiento administrativo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la invalidez por extensión, pues el precepto en cuestión contempla a las personas jurídicas, lo cual requeriría un análisis específico, distinto al realizado respecto de las personas físicas, por lo que no adelantaría criterio.

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 54, fracción VI, en su porción normativa “o perpetua”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, adicionado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo a las normas de la codificación penal combatida surtan sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

diecinueve, fecha en que entraron en vigor, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y 4) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo a la norma del ordenamiento administrativo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir el efecto de invalidez por extensión del engrose.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) en el segundo, declarar la invalidez de todo el inciso b) de la fracción IV del artículo 144 y 2) en el mismo resolutiveo segundo, eliminar la declaración de invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa ‘el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco y en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 117, en su porción normativa ‘con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción’, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado

Sesión Pública Núm. 111 Jueves 12 de noviembre de 2020

mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, tal como se precisa en los considerandos quinto y sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne conjunta de toma de protesta de jueces de distrito, que se celebrará el martes diecisiete de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

